
CAPITULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

259. Supuestos los preceptos del proyecto de ley, sus Artículo 1º disposiciones transitorias se recomiendan por su simple lectura. Nada diré ya ponderando cómo es urgente definir la nacionalidad, en ciertos casos dudosa, de los extranjeros, no solo para determinar su estado y derechos que á él son anexos, sino para extirpar de raíz el germen de abusos de que la República ha sido víctima; y ya que por desgracia hasta hoy ha sido tan vaga é indeterminada la de los extranjeros que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos, ó desempeñado empleos públicos en el país, y esto así por la falta de una ley orgánica del art. 30 fraccion III de la Constitución, como por las encontradas interpretaciones que á este texto se le han dado, no debe dejarse trascurrir más tiempo, sin que los que en esas condiciones se encuentran, ejerzan el derecho de opción que ese artículo les da, autenticándolo de un modo solemne, para que así queden de una vez prevenidas todas las cuestiones que de esta materia

puedan en lo futuro surgir, con tanto agravio de los intereses públicos como de los privados. Despues de la exposicion de motivos de las fracciones XI y XII del art. 1.º y del 20, nada debo agregar, lo repito, fundando el 1.º de los transitorios; porque decir que el plazo de tres meses que él señala para hacer la manifestacion de nacionalidad, es más que suficiente para que esa operacion se practique con holgura en toda la República, sería decir cosa que por evidente no merece mencionarse. Tampoco necesita comentario alguno su inciso final, que no reconoce como causa de naturalizacion la adquisicion ilegal de bienes raíces, porque es bien sabido que lo que es nulo, no puede producir efectos; porque esa naturalizacion sería el más cruel sarcasmo que pudiera hacerse de las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1.º de Febrero de 1856. Todas estas disposiciones se recomiendan por sí mismas y no han menester de fundamento alguno.

Artículo 2º 260. Las del art. 2.º se encuentran en el mismo caso: ya que la nacionalidad en los colonos, por causas que no es de oportunidad mencionar, puede ser manantial fecundo de dudas, cuestiones, y acaso de conflictos internacionales, urge precisar su carácter nacional, determinar sus derechos, ya como mexicanos ya como extranjeros; respetando sin embargo los contratos en virtud de los que han venido al país. Despojarlos de la doble nacionalidad que algunos de esos colonos pueden pretender, es medida de tal modo justa y apremiante, que tampoco necesita de defensa alguna.

Artículo 3º 261. Que al Ejecutivo toca expedir los reglamentos necesarios para la perfecta ejecucion de la ley, es cosa que demuestran los artículos 85 fraccion I y 88 de la Constitucion, y que la actual sobre extranjería necesita

de tales reglamentos, se comprende leyendo varios de sus artículos, como el 18, el 32, el 38, el 40, y sobre todo las fracciones VIII, X, XI y XII del 1.º y las II y VI del 2.º, que encomiendan funciones especiales á las autoridades de los Estados. Para que la ley sea uniformemente cumplida y observada en toda la República, para que esas autoridades presten á la federal los auxilios que ella necesita en estas materias, son indispensables ciertas medidas reglamentarias, que eviten los conflictos, que prevengan los abusos, que estimulen el celo, que regularicen los procedimientos de esas autoridades. Y á fin de que estos reglamentos se obedezcan, y nadie dude de su fuerza obligatoria, el proyecto encarga al Gobierno su expedicion, creyendo así facilitar el cumplimiento de la ley.

262. Habría llegado ya al término de mi larga y difícil tarea, si no me sintiera todavía obligado á satisfacer los escrúpulos de quien vea que el proyecto ha hecho intencionales omisiones de ciertos preceptos, que han figurado en nuestras leyes de extranjería. Entre ellas descuellan como las más notables, las de los artículos 13, 15, 16, 20 y 21 de la ley de 30 de Enero de 1854, y artículos que se refieren al procedimiento en los *ab intestatos* de los extranjeros, á la competencia de los tribunales mexicanos, y á los requisitos y solemnidades externas que deben contener los contratos y demas actos notariados en país extranjero. Y basta indicar el asunto sobre el que esos artículos versan, para comprender que ellos no caben en una ley de extranjería, sino que tienen su lugar reservado en el Código de Procedimientos. Si en 1854 otra cosa se hizo, razon de ser tenía esa irregularidad, porque la deficiencia de una legislacion antigua y defectuosa exigía que

el legislador se apresurase á regular materias del mas alto interés, aun ántes de reformar y compilar todo el Derecho civil: pero hoy que la moderna codificacion esa exigencia debió haber satisfecho, imperdonable seria que una ley, como la que ha sido objeto del presente estudio, tratara de asuntos que son de la competencia exclusiva de los Códigos.

263. Esta sencilla indicacion es suficiente para tranquilizar aquellos escrúpulos; pero deseando justificarla, empeñándome en que queden cubiertos los huecos que esos Códigos presentan, aun despues de su reforma, en la materia que me ocupa, creo que me será permitido establecer la concordancia entre sus artículos y los de aquella ley de 1854, para que esta concordancia descubra defectos que es necesario corregir. El artículo 3,192 del Código civil reformado marca las condiciones que deben llenar, para ser registrados, los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero; pero ni él ni otro alguno del mismo Código fijan las necesarias, para que esos actos públicos notariados surtan sus efectos en la República; pero ni él ni otro alguno enumeran todas las que menciona el artículo 21 de la ley de 1854. El Código se ocupa, es cierto, del contrato de matrimonio celebrado en el extranjero, y en sus artículos 174 y siguientes determina los requisitos que debe llenar, para que sea válido en México: pero estas mismas disposiciones respecto de un contrato, ¿no están indicando un lamentable vacío, en el silencio que él guarda respecto de los otros tambien ajustados en el extranjero?..... Su artículo 1,912 previene que el registro de las hipotecas contraidas en país extranjero solo producirá su efecto en el Distrito y en la California, hallándose el

título debidamente legalizado; y ni una palabra se dice respecto de los casos que regula la fraccion 3^a de aquel artículo 21 de la ley de 1854. ¿No es esto otro hueco del Código, que hoy una ley de extranjería no puede llenar sin invadir los dominios civiles, sin presentar trucas y dispersas en diversas leyes, disposiciones que deben estar compiladas en el Código civil? Y aunque el de Procedimientos consagra todo el capítulo III del título IX de su libro I á la ejecucion de sentencias extranjeras, y aunque las reglas que para esto fija, son mucho más completas que las que andaban diseminadas en nuestra antigua legislacion, ni sus arts. 780 y 781 son irreprochables, como ántes lo he indicado, ni tampoco está libre de graves dificultades internacionales el mismo art. 785, que precisa las condiciones que esas sentencias deben reunir. La correspondencia entre el art. 21 de la ley de 1854 y las diversas disposiciones de los Códigos que he citado, no solo justifica, pues, la omision de él en el proyecto, sino que revela los graves vacíos de que estos adolecen.

264. El artículo 786 del Código de Procedimientos establece la competencia de los jueces mexicanos para la ejecucion de sentencias extranjeras; pero ninguna de las disposiciones que contiene el capítulo II del título II de su libro I, á que ese artículo se refiere, suple siquiera al precepto del artículo 15 de la ley de 1854, y menos considera y define los otros casos de competencia de los tribunales nacionales, segun el Derecho de gentes, para juzgar á los extranjeros. Antes he citado ejecutorias y doctrinas italianas, conforme á las que se puede citar á un extranjero, que no reside en el país, y que ha contratado fuera de él, para ser juzgado por sus jueces. En vano se buscará en nuestro Código vigente

una disposicion que autorice esa jurisprudencia; que determine la competencia de nuestros tribunales en los casos de litigio entre extranjeros; que ni aun siquiera permita hacer lo que ese artículo 15 ordena. Y nada diré respecto del 16 siguiente, concordándolo con el 938 del mismo Código, porque ya me he ocupado ántes de este particular hablando de la caucion *judicatum solvi*.

265. El artículo 1729 del referido Código, manda que en las sucesiones de extranjeros se dé á los cónsules la intervencion que les concede la ley; y en lugar de esta referencia debió sancionar, en mi opinion, lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de extranjería á que me he estado refiriendo. Si son los Códigos los que deben determinar los procedimientos judiciales, aunque sean extranjeros los que en ellos intervengan; si el que tenemos vigente ha hecho muy bien estatuyendo cómo se deben dirigir los exhortos al extranjero (artículos 79 y siguientes); cómo se haya de emplazar el demandado que se encuentre fuera de la República (artículo 931); cómo se concede el término extraordinario de prueba cuando ella tenga que rendirse en el extranjero (artículo 384), etc., etc., no se comprende por qué no sea él tambien el que defina los procedimientos en el juicio hereditario de un extranjero, muerto sin testamento, y la intervencion que el respectivo cónsul deba tener en los inventarios y demás operaciones consiguientes: para una ley de extranjería, materia vedada es, debe ser ésta, si ella ha de respetar los límites que su mismo objeto le impone.

266. No proseguiré en la ingrata tarea de indicar siquiera los defectos que aún se notan en nuestros Códigos: lo poco que he dicho comparándolos con otras

disposiciones, que no debieron olvidar, basta ya para el propósito que me ha llevado á hacer esas concordancias, demostrar que á pesar de ese olvido, el proyecto no podía comprender esas disposiciones, que le son extrañas; y si las muy superficiales indicaciones que he presentado sobre estos asuntos sirvieran para que se llenen los vacíos que he notado aun en nuestra reciente codificación, el beneficio que de ello reportaria el país, compensaria la pena que siento al decir palabras de censura cuando no quisiera sino tenerlas de elogio para nuestras leyes. Por lo demás, si yo no me he atrevido á proponer reforma alguna sobre estos puntos, y esto despues de haber consignado el principio, tambien olvidado en los Códigos, de que sus disposiciones sobre extranjería deben ser federales y no locales, es porque he considerado que este principio sí cae bajo la competencia del proyecto, por más que sus consecuencias vayan hasta modificar materias meramente civiles. Sin detenerme á justificar otras supresiones de menor importancia, aunque no sea más que por la consideracion ya apremiante de poner término á una obra que se ha extendido demasiado, creo que lo que he dicho bastará para juzgar del proyecto de ley, no solo por lo que ordena, sino tambien por lo que omite, porque entiendo que sin agregar una palabra más, su exposicion de motivos satisface cumplidamente las exigencias que ella debe llenar.

267. He concluido por fin: al llegar al término de mi trabajo no necesito repetir que me he esforzado en po

ner nuestra ley de extranjería á la altura de las más adelantadas de los países cultos tomando de ellas todo lo mejor, que podia ser adaptable á las instituciones y necesidades de la República. El sapientísimo Código civil de Italia en sus concesiones libérrimas á los extranjeros; la reforma liberal operada en Inglaterra por su célebre ley de 1870, que condenó solemnemente los errores de la *common law*; y la ley norte-americana de 1867, que marcó una época en el progreso internacional, proclamando el derecho de expatriacion, son los principales documentos legislativos en que el proyecto funda las más trascendentales novedades que propone.

El Código civil de Portugal, las leyes alemana, suiza, española, etc., me han sugerido más de una idea de las que él adopta, y si del Código Napoleon he podido aprovechar poco, no pudiendo seguirlo en su espíritu poco favorable á las actuales tendencias del Derecho de gentes, he encontrado en los tesoros de la rica jurisprudencia francesa más de una solucion para graves é importantísimas cuestiones. Pero si el proyecto se inspira de preferencia en las leyes de Italia, Inglaterra y Estados Unidos, de ellas se separa, luego que se apartan de los principios que deben regular estas materias: así si bien él proclama el derecho de expatriacion, no reconocido en Italia, reprueba las tradiciones feudales conservadas en la *common law*, que gobierna aun á los tribunales norte-americanos, por la más inexplicable de las anomalías, y sustituye á esos vestigios de épocas atrasadas, con las teorías del porvenir, las filosóficas y liberales consagradas en el Código italiano: así él no va con la ley inglesa hasta restringir la regla personal, que determina la nacionalidad, sino que rechaza por completo la territorial establecida en la legislacion

sajona. Copiando de grandes modelos, pero obedeciendo ante todo á los principios de justicia, cuando me ha sido necesario seguir diverso camino, me he empeñado en realizar mi constante propósito de que el proyecto de ley fuera un testimonio de la civilizacion de México ante el extranjero.

268. Y ese mi anhelo de poner en concordancia nuestra ley con las más adelantadas de las Naciones de Europa, no me ha hecho olvidar el deber de guardar y garantizar los intereses americanos, los de nuestra raza, los de nuestra misma patria: por esto, deseando contribuir con mi pequeñísimo contingente á la formacion del Derecho público americano, he recomendado una y otra vez la realizacion del fecundo proyecto de reunir Congresos internacionales de las Repúblicas americanas, y sobre todo de las latinas, que estrechen los vínculos de los pueblos que habitan el Nuevo Mundo, que cuiden de los intereses comunes conjurando los peligros que á esos pueblos amenazan; por esto he señalado con especial diligencia los remedios que curen de raíz los abusos del fuero de extranjería, de la reclamacion diplomática, que tantos males nos han causado; por esto he procurado reconciliar nuestra Constitucion con el Derecho de gentes, refutando las absurdas interpretaciones que se le han dado para hacerla más liberal, y sin otro resultado que convertirla en odiosa; por esto he sostenido aquellas medidas restrictivas, que en mi concepto son necesarias para conservar la integridad de nuestro territorio; por esto he indicado cuál debiera ser el sistema de colonizacion que traiga de verdad útiles y numerosos inmigrantes á México; por esto, en fin, he apuntado, para que se reformen, los defectos de que aun adolecen nuestros Códigos, y defectos que perju-

dicando á los derechos de los extranjeros, trascienden hasta dañar los intereses nacionales.

269. ¿Habré acertado en la solución que propongo para las graves, difíciles é importantísimas cuestiones que he estudiado? ¿Habré sido tan dichoso que haya conseguido formular un proyecto de ley que satisfaga las múltiples y variadas exigencias que la de extranjería tiene que llenar en la República?..... Yo solo puedo asegurar que si más de una vez sentí abrumada mi insuficiencia con el enorme peso de las dificultades de la empresa que afronté, siempre el sentimiento patriótico, que me impuso el deber de aceptar la comisión que he desempeñado, me dió aliento para hacer cuanto mis fuerzas alcanzaran en servicio del país. Otras personas y no yo deben responder á aquellas preguntas: en la exposición de motivos que precede, tienen cuanta luz se necesita para alumbrar los errores en que por mi desgracia haya podido incurrir, para corregirlos, haciendo brotar de ellos la verdad. Si juzgando de estas materias un criterio más ilustrado que el mío, depura á mi obra de sus defectos y se expide la ley de extranjería de manera que á la vez que honre la cultura de México en el exterior, satisfaga las necesidades actuales y cuide de los intereses futuros de la República, quedarán con ello recompensados con usura mis trabajos.

270. Pero sea cual fuere el éxito que ellos obtengan, yo, que me siento honrado con la comisión que esa Secretaría se dignó confiarme, no puedo concluir sin asegurarle, que no he perdonado esfuerzo alguno para corresponder á la confianza con que me ha distinguido, y que cumplo con el más grato de mis deberes, protestándole mi agradecimiento, juntamente con las consideraciones de mi respeto.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1885.

Y. L. Vallarta.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al de su mayor edad, tal como la determinan las leyes de México; y siempre